



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

**Expediente:** TEECH/JIN-M/079/2024.

**Actores:** Alexis Nucamendi Gómez, René Gómez Salas, Óscar Eliezer Galván Ibarra y Jorge Lorenzo Lara Cordero, por propio derecho y en su calidad de funcionario y exfuncionarios municipales del Ayuntamiento de Suchiapa.

**Autoridades Responsables:** Consejo General, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, todos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Alejandra Campos Muñoa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -----

**SENTENCIA** relativa al Juicio de Inconformidad promovido por Alexis Nucamendi Gómez, René Gómez Salas, Óscar Eliezer Galván Ibarra y Jorge Lorenzo Lara Cordero, por propio derecho y en calidad de funcionario y exfuncionarios municipales del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, en contra del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, dentro del Procedimiento Especial Sancionador<sup>2</sup> **IEPC/PE-VPRG/009/2024**; la omisión de proveer previamente la designación de abogado, y por ende, su participación en la citada audiencia, por parte de la Directora Jurídica y de lo Contencioso en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente del Instituto de Elecciones.

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

<sup>2</sup> En adelante PES.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto.**

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

#### **1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.**

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### **II. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género<sup>6</sup>.**

#### **1. Escrito de Queja.**

El veinte de febrero del **dos mil veintitrés**<sup>7</sup>, Ofelia Yadira Abarca Vázquez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, en lo subsecuente VPRG.

<sup>7</sup> Todos los hechos que se mencionan tuvieron verificativo en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

Suchiapa, Chiapas, presentó ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, queja en contra de Alexis Nucamendi Gómez, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por presuntos actos constitutivos de VPRG.

## **2. Aviso inicial.**

Ese mismo veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>8</sup> del Instituto de Elecciones, informó a los integrantes de esa Comisión, la interposición de la queja y la formación del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/OYAV-VPRG/005/2023, para la sustanciación de la investigación preliminar.

## **3. Acuerdo de inicio de investigación preliminar.**

El veinte de febrero, la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de recepción del escrito de queja y ordenó:

- a) Tener por presentado el escrito de queja;
- b) Aperturar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/OYAV-VPRG/005/2023;
- c) Iniciar la etapa de investigación preliminar;
- d) Requerir a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas los expedientes técnicos de Ofelia Yadira Abarca Vázquez y Alexis Nucamendi Gómez;
- e) Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez para la Elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Suchiapa, Chiapas, del Proceso Electoral Local Ordinario 2021;

---

<sup>8</sup> Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en lo sucesivo Comisión de Quejas.

f) La intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para la certificación de los videos relativos a eventos públicos realizados por el Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, dentro de la página de internet <https://www.suchiapa.gob.mx/>;

g) Requerir a Ofelia Yadira Abarca Gómez, manifestar su deseo de recibir atención psicológica por parte de la Fiscalía General del Estado o por la Secretaría de Igualdad de Género a través del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF); y,

h) Reservar la admisión de la queja.

**Las actuaciones realizadas en el PES, que se mencionan en adelante fueron realizadas por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, salvo mención en contrario**

#### **4. Diligencia de Investigación.**

El dos de marzo, solicitó al Ayuntamiento Municipal de Suchiapa, Chiapas, copia certificada de acuses y respuestas que diera a diversos oficios presentados por la quejosa.

#### **5. Recepción de documentación.**

El tres de marzo, tuvo por recibida la documentación enviada por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas y por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, requerida en acuerdo de veinte de febrero.

#### **6. Remisión de Acta Circunstanciada de Fe de Hechos.**

El siete de marzo, tuvo por recibida el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/V/069/2023, donde consta la certificación de diversos videos relativos a eventos públicos realizados por el Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas.

**7. Cumplimiento de requerimiento al denunciado.**

El ocho de marzo, tuvo por recibido el informe rendido por el denunciado Alexis Nucamendi Gómez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas.

**8. Pruebas supervenientes.**

El diez de marzo y nueve de mayo, tuvo por exhibidos diversos documentos presentados por Ofelia Yadira Abarca Vázquez y, en cuanto a las memorias USB ordenó su remisión a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso para la certificación correspondiente.

**9. Remisión de Acta Circunstanciada de Fe de Hechos.**

El quince de marzo y diecinueve de mayo, tuvo por recibidas las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/V/081/2023 e IEPC/SE/UTOE/VIII/137/2023, en donde certifican el contenido de las memorias USB presentadas por la quejosa.

**10. Otorgamiento de atención psicológica.**

El doce de mayo, envió oficio a la Secretaría de Igualdad de Género para que la quejosa fuera inscrita en el Programa de Apoyo a las Instalaciones de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), para brindarle atención psicológica.

**11. Diligencia Testimonial.**

El cinco de junio, señaló las doce horas del ocho de esa misma data, para el desahogo de la testimonial de la Profesora Beatriz Gómez Castillo, que tuvo verificativo en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en la fecha y hora indicada, y levantada a través del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/X/168/2023.

## **12. Diligencias de Investigación.**

El catorce de agosto, ordenó solicitar informes a la Secretaría de Igualdad de Género sobre la atención brindada a la quejosa; así como requerir al Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, copia certificada del Proyecto de Presupuestos de Egresos de ese municipio para el ejercicio fiscal del 2023, e informe nombre y remita nombramiento de la persona titular de la Tesorería Municipal. Lo que tuvo por cumplido el veintinueve de agosto.

## **13. Inicio del procedimiento, radicación, admisión, emplazamiento y requerimiento.**

El veinticuatro de abril del **dos mil veinticuatro**<sup>9</sup>, el Secretario Ejecutivo y la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, ordenaron:

**a)** Radicar y admitir la queja interpuesta en contra de Alexis Nucamendi Gómez, Presidente Municipal; René Gómez Salas, Asesor de la Presidencia Municipal; Óscar Eliezer Galván Ibarra, Secretario Municipal; y Jorge Lorenzo Lara Cordero, Director de Obras Públicas y otros, todos del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas;

**b)** Aperturar el PES IEPC/PE-VPRG/009/2024; y,

**c)** Emplazar a los denunciados para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de efectuada la notificación del acuerdo, contestaran las imputaciones formuladas en su contra; siendo notificados el dos de mayo, Alexis Nucamendi Gómez y Óscar Eliezer Galván Ibarra<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Todos los hechos que se mencionan tuvieron verificativo en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario

<sup>10</sup> Obran a foja 337 y 338, del Anexo I, Tomo I.

#### 14. Imposibilidad de emplazamiento.

El tres de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, en atención a la imposibilidad hecha valer por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 087 de Suchiapa, Chiapas, de no localizar a los denunciados René Salas Gómez y Jorge Lorenzo Lara Cordero, solicitó informe a la Presidencia Municipal de aquella Localidad relativo a los datos de localización de los antes citados.

#### 15. Nuevo Emplazamiento.

El quince de mayo, dicha Secretaria ordenó emplazar a los denunciados, entre ellos a René Gómez Salas y Jorge Lorenzo Lara Cordero, el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento de la queja interpuesta en su contra; quienes fueron notificados el ocho de julio<sup>11</sup>.

#### 16. Contestación a la queja.

Los denunciados dieron contestación a la queja interpuesta, en el siguiente orden:

- Óscar Eliezer Galván Ibarra y Alexis Nucamendi Gómez, el seis de mayo<sup>12</sup>, y,
- René Gómez Salas y Jorge Lorenzo Lara Cordero, el diez de julio<sup>13</sup>.

#### 17. Recepción de contestación de la queja.

El ocho de mayo y doce de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por recibidos los escritos de los actores en los cuales dan contestación a las imputaciones realizadas en su contra y señaló las doce horas del día diecisiete de julio, para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, **ordenando la notificación a las partes**, y referente a los denunciados **Alexis Nucamendi Gómez, Óscar Eliezer Galván Ibarra, Jorge Lorenzo Lara Cordero y René Gómez Salas**,

<sup>11</sup> Consultable en las fojas 10 a la 12, y de la 15 a la 17, del Anexo I, Tomo III.

<sup>12</sup> Visible a fojas 380 a la 385, y de la 418 a la 432, del Anexo I, Tomo I.

<sup>13</sup> Consultable en las fojas 30 a la 43, del Anexo I, Tomo III.

bajo la indicación de **acudir personalmente y/o a través de sus representantes, debiéndose acompañar de los documentos de identificación y acreditación de la personería con la que asistirían, así como el poder notarial que acreditara su representante legal.**

#### **18. Presentación de Escrito de los denunciados.**

El diecisiete de julio a las once horas con cuarenta minutos, fue presentado ante la Oficialía del Instituto de Elecciones, escrito por parte de los denunciados, en el cual autorizan para oír y recibir notificaciones a José Luis Valdés Maza y Francisco López Jiménez, así también autorizan a dichas personas para imponerse de autos y **comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos** que tendría verificativo ese mismo día a las doce horas.

#### **19. Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>14</sup>.**

El diecisiete de julio, a las doce horas tuvo verificativo la citada audiencia.

### **III. Trámite administrativo.**

#### **1. Juicio de Inconformidad.**

El veintidós de julio, Alexis Nucamendi Gómez, René Gómez Salas, Óscar Eliezer Galván Ibarra y Jorge Lorenzo Lara Cordero, presentaron ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, Juicio de Inconformidad en contra del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de diecisiete de julio, dentro del PES IEPC/PE-VPRG/009/2024, y la omisión de proveer previamente la designación de abogado, y, por ende, su participación en la citada audiencia.

#### **2. Aviso.**

Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones,

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 54 a la 74, del Anexo I, Tomo III.

ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los Partidos Políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

#### **IV. Trámite jurisdiccional.**

##### **1. Recepción del aviso.**

El veintisiete de julio, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, así mismo ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-463/2024.

##### **2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.**

El veintisiete de julio, el Magistrado Presidente:

- a) Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;
- b) Ordenó la integración del expediente TEECH/JIN-M/079/2024; y
- c) Ordenó la remisión del mismo a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente. Lo que se dio cumplimiento a través del oficio TEECH/SG/654/2024, signado por la Secretaria General.

##### **3. Recepción del expediente.**

El veintinueve de julio, la Magistrada Instructora:

- a) Tuvo por recibido el medio de impugnación en su Ponencia;

**b)** Ordenó la devolución del expediente a Secretaría General, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General de Pleno 002/2022, y la Jurisprudencia 13/2021, ello en razón de que el acto impugnado deriva de una resolución de fondo de un PES. Lo que se realizó a través del oficio TEECH/MAAC-CORD/24/2024.

#### **4. Turno del asunto.**

El treinta de julio, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/079/2024, acordando lo siguiente:

**a)** No realizar el reencauzamiento a través de la Secretaría General, bajo los lineamientos propuestos por la Magistrada por Ministerio de Ley, ello en razón de que no se actualiza la hipótesis que hace valer, ya que el acto impugnado no corresponde a una resolución de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de VPRG,; y

**b)** Remitirlo a su Ponencia, por así corresponder al turno. Lo que se cumplió por oficio TEECH/SG/667/2024.

#### **5. Radicación, protección de datos personales y reserva de admisión.**

El uno de agosto, el Magistrado Instructor:

**a)** Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

**b)** Tuvo por presentados a los promoventes, así como señaladas a las autoridades responsables, a quienes les reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a los autorizados para los mismos efectos;

**c)** Ordenó la publicación de los datos personales de los actores, toda vez que de autos se desprende que dentro del PES se advierte su calidad de servidores públicos; y

**d)** Reservó acordar la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas.

## **6. Requerimientos y Ratificación.**

El dos de agosto, el Magistrado Instructor, ordenó:

- a) Requerir a los promoventes correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y
- b) La ratificación del escrito de demanda por parte de los promoventes, en atención a la discordancia entre las firmas estampadas en la demanda, en el escrito de presentación y diversas actuaciones de los autos.

## **7. Ratificación de escrito de demanda.**

El cinco de agosto, a las once horas (día y hora señalado), se llevó a cabo la ratificación de firma del presente Juicio de Inconformidad, únicamente por parte de los actores Óscar Eliezer Galván Ibarra y René Gómez Salas; y se tuvo por ratificado el escrito de demanda de veintidós de julio, solo para dichos promoventes.

## **8. Escrito de nueva fecha y hora de ratificación.**

El mismo cinco de agosto a las once horas con seis minutos, René Gómez Salas, Óscar Eliezer Galván Ibarra y José Luis Valdés Maza, en su carácter de actores los dos primeros y el último en calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones, presentaron escrito en el que solicitaron nueva fecha y hora para el desahogo de la ratificación de firma por parte de Alexis Nucamendi Gómez y Jorge Lorenzo Lara Cordero, vía video conferencia.

## **9. Solicitud de los promoventes y requerimiento a la responsable.**

El seis de agosto, el Magistrado Ponente, ordenó:

- a) Negar la petición hecha por René Gómez Salas, Óscar Eliezer Galván Ibarra y José Luis Valdés Maza.

b) Requerir a las autoridades responsables copia certificada del acuerdo de doce de julio de este año, dictado en el citado PES.

#### **10. Admisión del recurso, admisión y desahogo de pruebas.**

El ocho de agosto, el Magistrado Instructor:

a) Admitió la demanda del medio de impugnación,

b) Hizo efectivo el apercibimiento decretado el seis de agosto a la parte actora y ordenó las subsecuentes notificaciones de manera indistinta en el domicilio en físico proporcionado y/o Estrados de este Tribunal Electoral; y,

d) Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en documentales públicas, e instrumental de actuaciones;

#### **11. Cierre de instrucción.**

En auto de veintidós de agosto, el Magistrado Instructor advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de Inconformidad se encontraba debidamente sustanciado sin que existiera diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Primera. Normativa aplicable.**

La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>15</sup>, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete; así como del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores<sup>16</sup>, aprobado por el Consejo General del IEPC mediante Acuerdo IEPC/CG-

---

<sup>15</sup> En adelante Código de Elecciones.

<sup>16</sup> En lo sucesivo Reglamento para los PAS

A/009/2022.

Al respecto debe precisarse que, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, esto con motivo de dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados 159/2020, 224/2020 y 227/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a ello, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/120/2023, el nuevo Reglamento para los PAS, acorde a las disposiciones expresas en la referida Ley de Instituciones.

Sin embargo, el artículo tercero transitorio de la referida Ley de Instituciones, establece que los asuntos que estuvieren en trámite o pendientes de resolver a la entrada en vigor, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Entonces, en atención a que el presente medio de impugnación deriva de la inconformidad que realizan los actores del desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES IEPC/PE-VPRG/009/2024, sin embargo, dicho procedimiento tuvo origen con base a un escrito de queja presentado en veinte de febrero del dos mil veintitrés; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita y del nuevo Reglamento que regula tales procedimientos; razón por la que, debe resolverse a la luz de los parámetros contenidos en el Código de Elecciones y el Reglamento para los PAS, aprobado en Acuerdo IEPC/CG-A/009/2022.

### **Segunda. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>18</sup>; 1; 2; 7;32; y, 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>19</sup>; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>20</sup>; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que los actores impugnan el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de diecisiete de julio del dos mil veinticuatro dentro del PES IEPC/PE-VPRG/009/2024, la omisión de proveer previamente la designación de abogado, y por ende, su participación en ella.

No obstante, del análisis realizado a los argumentos vertidos en la demanda, se advierte que el Juicio debe de conocerse a través del medio de impugnación denominado Recurso de Apelación, al ser esta la vía idónea para analizar su contenido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios; sin embargo, lo **cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría su reencauzamiento, en tanto que se advierte una causal de sobreseimiento.**

### **Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a

---

<sup>17</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>18</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>19</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>20</sup> Menciones posteriores Reglamento Interno del TEECH.

la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

#### **Cuarta. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar en razón de veintiséis de julio, que, concluido el término concedido para que comparecieran terceros interesados, no se presentaron escritos de estos<sup>21</sup>.

#### **Quinta. Causal de sobreseimiento.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Con independencia de que pueda actualizarse otra causal, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el citado medio de impugnación se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 34, numeral 1, **fracción IV**, en relación con los diversos **33, numeral 1, fracción VII**; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, la causal referida se regula en los siguientes términos:

**“Artículo 34.**

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...)

**IV. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento...***”

Los artículos relacionados regulan lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

(...)

---

<sup>21</sup> Visible a foja 026 del expediente.

**VII. No se haya agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado ...”**

**“Artículo 55.**

**1.** *Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

**II.** *La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción...”*

**“Artículo 127.** *Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:*

*(...)*

**X.** *Decretar el desechamiento o **sobreseimiento** del medio de impugnación...”*

De los dispositivos legales transcritos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando una vez admitidos sobrevenga una causal de improcedencia; por lo que, procede decretar su sobreseimiento.

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Federal, los actos o resoluciones que impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, los artículos 101, de la Constitución Local, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Así, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: **1)** Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y **2)** Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento<sup>22</sup>.

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza<sup>23</sup>. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup> al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

---

<sup>22</sup> Esa consideración la adoptó Sala Superior en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."*

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro: *"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."*

<sup>24</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

SUP-REP-35/2017; y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y su acumulado SUP-RAP-392/2017.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución general<sup>25</sup> y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios<sup>26</sup>.

Consecuentemente, conforme a esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento.

---

<sup>25</sup> En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución general se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]”.

<sup>26</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.*”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/079/2024

En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva.

Es importante mencionar que la regla general a la que se ha hecho referencia admite excepciones, puesto que los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse<sup>27</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que existen casos particulares, en los que ciertos actos intraprocesales, como el acuerdo admisorio de un procedimiento sancionador y la consecuente orden de emplazamiento, pueden ser controvertidos de inmediato, cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **1/2010**, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”***<sup>28</sup>

En conclusión, tratándose de actos intraprocesales emitidos dentro de los procedimientos contencioso-electorales, la regla general es que éstos no pueden ser impugnados de inmediato, sino que los agravios respectivos contra esas actuaciones se deben plantear, en su caso, en

---

<sup>27</sup> En materia de juicio de amparo indirecto, se ha reconocido que los actos intraprocesales pueden ser impugnados de inmediato cuando generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XI.T.Aux.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ***“ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”***

<sup>28</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

el medio de impugnación que se haga valer contra la resolución definitiva en la que se ponga fin al procedimiento de que se trate.

La única excepción a esa regla es que los actos intraprocesales pueden ser impugnados inmediatamente cuando incidan de manera directa en derechos sustantivos, porque en ese supuesto se consumirían de manera irreparable.

### **Caso concreto.**

En el presente medio de impugnación, los actores reclaman un acto intraprocesal emitido dentro de un PES instaurado con motivo a la queja interpuesta por Ofelia Yadira Abarca Vázquez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, contra de los hoy actores por presuntos actos constitutivos de VPRG.

Específicamente, controvierten la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, llevada a cabo el diecisiete de julio, por la Directora Jurídica y de lo Contencioso en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente del Instituto de Elecciones, dentro del PES **IEPC/PE-VPRG/009/2024**.

Tal acto, consideran los actores que les genera afectación, porque:

- Se les impidió el acceso a la justicia, al ser conculcados los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con ello nugatorio su derecho de audiencia, por no haber sido atendida la designación de su abogado que realizaron previo al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el procedimiento especial iniciado en su contra.
- No se les permitió formular objeciones y alegaciones a su favor, y que en su momento pudieran incidir en la resolución que se llegase a emitir dentro del citado procedimiento.

- Que existe la obligación de aplicar la suplencia de queja deficiente, ya que suponiendo sin conceder hubieran sido omisos en precisar el articulado bajo el cual formularon su petición, la responsable debió interpretar el escrito de designación y con ello generar inequidad en la contienda, lo cual afecta su esfera jurídica, en razón de que todo ciudadano tiene derecho a que se le siga un juicio ante los Tribunales cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios, porque el acto que se reclama es de naturaleza estrictamente intraprocesal, en virtud de que las consecuencias que producen son de índole adjetiva y, en ese sentido, dicho acto no afecta de modo irreparable los derechos sustantivos de los actores, motivo por el cual no se actualiza el supuesto de excepción para examinar desde ahora la legalidad de esos actos.

Así, las manifestaciones de los actores no constituyen actos cuyos efectos sean irreparables, toda vez que no necesariamente tendrán una trascendencia en el resultado del fallo que se dicte en el PES.

En todo caso, una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones dicte la resolución que corresponda, los actores podrán apreciar si la Audiencia de Pruebas y Alegatos —ahora impugnada— les deparó o no un perjuicio. Esto es, dependerá de la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo que los puntos de acuerdo controvertidos generen o no afectación jurídica a los actores.

De esta manera, los actos relacionados con la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que llevó a la Directora Jurídica y de lo Contencioso en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente del Instituto de Elecciones, el diecisiete de julio pasado, no

tienen una implicación jurídica de la cual se pueda desprender una afectación a los derechos de los actores.

Aunado a que, la situación expuesta no limita a que en el momento procesal oportuno el Consejo General del Instituto de Elecciones resuelva el PES de manera favorable a sus intereses.

Por ello, para el Pleno de este Órgano Jurisdiccional no son cuestiones irreparables, que:

- Los actores no comparecieran al desahogo de la citada Audiencia, por sí o por conducto de su Representante o Apoderado Legal, en los términos que establece el Reglamento para los PAS;
- No fuera otorgada tal representación al abogado designado por los actores;
- No formularan objeciones y alegaciones por su conducto; y,
- La responsable no acordará su petición bajo la aplicación de suplencia de queja deficiente.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 90, numeral 4, del Reglamento para los PAS, el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos es la etapa procesal en la cual las partes acuden ante la citada Comisión de Quejas a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la litis en cuestión, así como en relación con las pruebas aportadas por cada una de ellas; además realicen manifestaciones en relación con los medios probatorios aportados por ellas y respecto a los hechos que pretenden probar con los mismos; y, los alegatos son la tercera y última etapa y tiene por objeto el que las partes realicen manifestaciones en relación con todo lo actuado durante el juicio.

En este sentido, si los actores estiman una posible vulneración de sus derechos ante la omisión de la designación de abogado para que los representara en dicha audiencia, y que limitó su participación por su conducto, lo cierto es que, por sí mismo, tal evento no produce una afectación sustantiva en sus derechos, toda vez que dicha audiencia

únicamente tiene como finalidad abrir un espacio para que las partes manifiesten lo que consideren conveniente, frente a la autoridad instructora, respecto de las pruebas y de todo lo actuado en el juicio.

Y será hasta la resolución que ponga fin al procedimiento en la que el Consejo General del Instituto de Elecciones valore la totalidad de actuaciones y elementos que se contengan en el expediente, para dictar la determinación que corresponda, momento en el cual, los actores podrán, en su caso, inconformarse.

Es por estas razones que, a juicio de este Tribunal Electoral, la audiencia impugnada no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de los actores.

Es decir, no se genera un estado de indefensión o una afectación en su esfera de derechos que no puedan ser reparables con la emisión de la resolución definitiva que habrá de dictarse dado que inclusive, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable a los actores y los aspectos de los que se inconforma no trasciendan a su esfera jurídica. Como lo resolvió la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-524/2023.

En conclusión, como el acto impugnado no se traduce en violaciones irreparables a algún derecho fundamental de los actores, ni son definitivos y firmes, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es **sobreseer** el presente asunto en términos del artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el diverso 33, numeral 1, fracción VII, de la misma Ley.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

## RESUELVE

**Único. Se sobresee** el presente medio de impugnación, por los razonamientos asentados en la **Consideración Sexta** de esta ejecutoria.

**Notifíquese personalmente a los actores** con copia autorizada de esta resolución en el domicilio autorizado; mediante **oficio** a las autoridades responsables **Consejo General, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, todos del Instituto de Elecciones**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado, o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos del Pleno.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del citado Reglamento, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de**  
**Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación:** La suscrita Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones X y XI, del Código de Elecciones; 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/079/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -----